



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, catorce de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 320 DEL 20 DE MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00125-00

I.-EL ASUNTO.

Teniendo en cuenta que a este despacho le correspondió el control inmediato de legalidad del Decreto 317 de 2020; el 3 de abril del año en curso el magistrado Enrique Dussán Cabrera remitió el Decreto 320 del 20 del mismo mes y año; el cual, adicionó el anterior. En tal virtud, es menester analizar sí el mismo es pasible del referido control.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 769 de 2002, 1523 del 2012 y 1801 de 2016, y en la Resolución 385 del 14 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social¹; el 19 de marzo hogaño, el Alcalde de Neiva expidió el Decreto 317, adoptando medidas transitorias; con el propósito de "...AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA DE COVID-19".

Para conjurar la situación de emergencia, ordenó "...limitar de manera preventiva la libre circulación de vehículos y personas en el Municipio de Neiva entre el día viernes 20 de marzo a las 8:00 am pm hasta el martes 24 de marzo a las 5:00 am...", y estableció una serie de excepciones a la misma (suministro, transporte y adquisición de alimentos, prestación de servicios asistenciales, cuidado de menores y dependientes, calamidad pública, asuntos de fuerza mayor, entre otros; con su respectiva identificación).

De igual manera, estableció que "el Terminal de Transporte no prestará servicio durante el tiempo que dure la restricción contemplada en este decreto".

¹ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 31 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 2 de abril hogaño.

A pesar de lo expuesto, el despacho analizó la procedencia del control inmediato de legalidad (radicado 41001-23-33-000-2020-00124-00).

3.- A través de providencia del 13 del presente mes y año, la Sala Unitaria no avocó el conocimiento del asunto, porque "...el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre, es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 769 de 2002, 1523 de 2012 y 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior. En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción...".

4.- Con base en lo dispuesto en el artículo 315 de la Carta Política, y en las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 769 de 2002, 1523 de 2012 y 1801 de 2016, el 20 de marzo hogaño el Alcalde de Neiva expidió el Decreto 320, adicionando el artículo segundo del precitado Decreto 317 de 2020, incluyendo nuevas excepciones a la circulación peatonal y vehicular (servicio de transporte público a través de plataformas electrónicas, mercado publico mayorista y minorista, trabajadores de tiendas, supermercados, etc).

5.-Como ya se indicara, en cumplimiento de lo acordado en la Sala Plena Virtual que se llevó a cabo el 3 de abril hogaño², el magistrado Enrique Dussán Cabrera remitió la actuación a este despacho, porque a éste se repartió el conocimiento del control de legalidad del Decreto 317 del 19 de marzo de 2020.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994³, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² A través de la cual, se determinó que el Despacho a quien se le haya repartido un Acto Administrativo inicial o matriz, deberá seguir asumiendo los que con posterioridad sea expidan por la misma autoridad teniendo en cuenta aquel (adiciones, modificaciones, prorrogas etc).

³ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia el “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²”.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, a través del Decreto 317 del 19 de marzo de 2020, el Alcalde de Neiva adoptó las medidas transitorias a las que se hizo referencia en el numeral 3º de la parte considerativa (*antecedentes*); pero en razón a que las mismas se expidieron con base en las facultades ordinarias de policía y no desarrollaron los Decretos Legislativos que expidió el Presidente de la República (Decretos Nacionales 417³ del 17 de

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

³ Por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica.

marzo de 2020, 418¹ y 420² del mismo mes y año); ésta sala unitaria no asumió el conocimiento del control de legalidad.

b.-Situación similar se predica del Decreto 320 del 20 de marzo de la presente anualidad; ya que el alcalde también se amparó en el artículo 315 de la Carta Política, en las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 769 de 2002, 1523 de 2012 y 1801 de 2016, y adicionó el artículo 2º del anterior, incluyendo nuevas excepciones a la circulación peatonal y vehicular. Pero en razón a que el mismo no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Ejecutivo Nacional; es menester colegir que no es pasible del control inmediato de legalidad, siguiendo la misma suerte del Decreto 317 del 19 de marzo de 2020 ya analizado por este Despacho. En consecuencia, no se avocará el control del mismo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 320 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Neiva.

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ A través del cual se dictan medidas transitorias para expedir normas de orden público, y la concertación con las entidades departamentales y municipales.

²Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.